

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 06 DE OCTUBRE DE 2025**

215°, 166° y 26°

**Resolución N° 657**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitud N°	1997-005866
Fecha:	31 marzo 1997
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	1 Internacional
Nombre de la Marca:	<b>“POLIMERIEUROPA”</b>
Distingue:	Productos químicos destinados a la industria, ciencia y fotografía, igualmente a la agricultura, horticultura y silvicultura, resinas artificiales en estado bruto, plásticos en estado bruto, abono para la tierra, composiciones extintoras, preparaciones para el temple y soldaduras de metales, productos químicos para preservar los alimentos materias curtientes, adhesivos destinados a la industria.
Solicitante:	POLIMERI EUROPA S.R.L.
Resolución	N° 4087
Base Legal:	Prioridad extinguida del trámite, por cuanto incumplió con los requisitos de presentación contenidos en los artículos 71, 72 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	N° 418
Fecha:	27 de enero de 1997
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	16 de febrero de 1998
Recurrente:	DANA BENTATA, Agente de la Propiedad Industrial N° 2.275, actuando en cuenta y por interés de Polimeri Europa S.R.L.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	07 de enero de 2019
Ratificante	MARÍA NEBREDA V-4.768.132 Agente de la Propiedad Industrial N° 2794

## II. FUNDAMENTACIÓN

De la revisión exhaustiva del expediente, se evidencia que efectivamente no consta en autos que la Recurrente, ciudadana DANA BENTATA, antes identificada, hubiere demostrado la cualidad que manifiesta detentar para actuar en nombre y representación de la empresa “POLIMERI EUROPA S.R.L.”, solicitante de la marca “**POLIMERIEUROPA**” Solicitud N° 1997-005866, ya que solo manifestó que actúa en cuenta y por interés de Polimeri Europa S.R.L.

En este sentido, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ha dispuesto en su artículo 25, lo siguiente:

*“Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado”.*

En este orden de ideas, la Ley de Propiedad Industrial estipula en el artículo 71, ordinal 2°, lo siguiente:

*Literal b) que “Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos: El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud”.*

En concordancia con lo previsto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil que establece, lo siguiente:

*“Cuando las partes gestionen en el proceso... por medio de apoderados, estos deben estar facultados con mandato o poder”.*

Aunado a lo previsto por los dispositivos legales *in comento*, la Doctrina Administrativa ha expresado que:

*“Los interesados pueden participar en el procedimiento en dos formas: ... personalmente... o mediante un representante... esta representación puede acreditarse... y particularmente mediante poder otorgado con las formalidades del Código de Procedimiento Civil”*

En este sentido, es pertinente que este Registro de Propiedad Industrial verifique la cualidad de quien representa al solicitante.

En virtud de las consideraciones anteriores, este Registro de Propiedad Industrial sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este Órgano Registral es indispensable que la representación del interesado se realice mediante poder o en su defecto, el administrado podrá hacerse representar, según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos

Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración, en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el escrito de ratificación.

Así las cosas, en el presente caso han podido comprobarse que la ciudadana DANA BENTATA, no demostró la cualidad para actuar en vía recursiva ante este Despacho por lo que se considera inadmisibile el Recurso de Reconsideración de fecha 16 de febrero de 1998.

### III RESUELVE:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 y 49 literal 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial:

1.- Declarar **INADMISIBLE** el Recurso el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana, DANA BENTATA antes identificada, contra la Resolución N° 4087, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 418 de fecha 27 de enero de 1997, que declaro la Prioridad Extinguida del registro de la marca “**POLIMERIEUROPA**”, solicitud N° 1997-005866.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 4087, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 418 de fecha 27 de enero de 1997, que declaro la Prioridad Extinguida de la marca por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, se mantiene la Prioridad Extinguida del signo “**POLIMERIEUROPA**” solicitud N° 1997-005866.

3.- La publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Exp 2002-016058  
HP/YMD/FY.